

RESOLUCIÓN SUPREMA

Lima, agosto 6 de 1907.

Vistos: de conformidad con el dictamen del señor Fiscal, declararon no haber nulidad en la resolución de vista de fojas 18 vuelta, su fecha 15 de junio último, confirmatoria de la de 1^a Instancia de fojas 11, su fecha 7 de noviembre del año anterior, por la que se declara fundada la acción de tercera excluyente, deducida por don Enodio Piatti y en consecuencia manda se suspenda el embargo trabado en la finca, objeto de la acción; condenaron en las costas del recurso y en la multa de 16 libras peruanas á la parte que lo interpuso; y los devolvieron.

Elmore.—Ribeyro.—León.—Figueroa.—Villanueva.

Se publicó conforme á ley.

César de Cárdenas.

Cuaderno N.º 306—Año 1907.

Es fundada la oposición á los títulos supletorios cuando, afirmando el opositor que el bien es indiviso, no acredita el peticionario ser único heredero del anterior poseedor.

Juicio de don Pablo Pichilingue con doña Prudencia Mauricio, sobre formación de títulos supletorios.—Procede de Chaucay.

RESOLUCIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA

Lima, enero 5 de 1907,

Vistos: y atendiendo: á que se ha acreditado

con las declaraciones de los testigos Ramos, Díaz, Barbarola y Juan I. Calixto Pacheco, corrientes respectivamente á fojas 26, 28, 31, 50, 37 y 45 vuelta que doña Jacoba Pichilingue dejó á su fallecimiento, como hijos legítimos, á doña María y doña Asunción Romero, y como natural á don Tiburcio Pichilingue; siendo por consiguiente nietos de aquella el demandante don Pablo Pichilingue y la opositora doña Prudencio Mauricio; á que dicho parentezco ha sido reconocido por el demandante al absolver las posiciones de fojas 38; á que, además, se ha probado de manera especial, en lo que respecta á la Mauricio, con las partidas de fojas 154 y fojas 155; á que los mismos testigos están conformes en que Pichilingue posee y ha poseído el predio objeto de la solicitud de fojas 1, en común con sus coherederos; á que no puede hacerse mérito de las declaraciones de los testigos Sipan, Pérez y Saldivas, ofrecidos por Pichilingue, que corren á fojas 20, 30 y 39, porque carecen de idoneidad con arreglo al artículo 872 del Código de Enjuiciamientos Civil á que por lo tanto se ha probado que la chacra y casa objeto de la demanda corresponde á los herederos de doña Jacoba Pichilingue: revocaron la sentencia de fojas 92, su fecha 11 de noviembre de 1904: declararon sin lugar la solicitud de fojas 1, interpuesta por don Pablo Pichilingue; y que es fundada la oposición deducida por doña Prudencia Mauricio en su escrito de fojas 5 y que tanto Pichilingue como la Mauricio son propietarios pro-indiviso de los bienes de que se trata; y los devolvieron.

Arbulú.—Villagarcía.—Pérez.

Se publicó conforme á ley.

Granda.

DICTAMEN FISCAL

Excmo. Señor:

Ofreciendo comprobar su dominio y posesión desde la muerte de su padre don Tiburcio Pichilingue en una chacara con casa-habitación ubicada en el barrio Luriamá de la campiña de Huacho, don Pablo Pichilingue, solicita la formación de títulos supletorios.

Formula oposición doña Prudencia Mauricio afirmando que el inmueble es un bien indiviso de su abuela doña Jacoba Pichilingue de quien fueron: hijo natural don Tiburcio Pichilingue é hijas legítimas, doña Asunción y doña María Romero, madres respectivamente de la opositora doña Prudencia y de don Damián Pacora.

La sentencia de 1ª Instancia defiere á la demanda. La de vista revocatoria, considera comprobado el derecho de los herederos de la dicha doña Jacoba, por lo cual declara fundada tal oposición y "que tanto Pichilingue, como la Mauricio, son propietarios pro-indiviso de los bienes de que se trata."

En concepto del Fiscal, hay error en el fallo de vista. Los derechos de familia, solo se comprueban con los certificados de los registros del estado civil; y á falta de éstos según el caso, con los de las partidas parroquiales.

No existe en este proceso, ni el documento matrimonial de doña Jacoba, ni los de nacimiento de don Tiburcio, doña Asunción y doña María, ni otro alguno que permita apreciar el entroncamiento de la prole que se atribuye á la primera, ni la calidad de la filiación natural,

imputada al segundo, ni la de legítima invocada á favor de las últimas.

Luego, aún en el supuesto de que hubiere sido efectivo el dominio en remota época de la nombrada doña Jacoba, sobre el inmueble de Luriana, no se puede legalmente afirmar, sólo por el mérito de las declaraciones testimoniales ni la filiación indicada, ni su característica de natural ó legítima, ni tampoco presumir, sin dato alguno, que no hayan dispuesto del inmueble, ni doña Jacoba ni quienes fueron sus herederos á fin de declarar comprobado, como arbitrariamente lo ha hecho la Il^{ma.} Corte, el derecho hereditario—sin testamentos ni intestados—de los llamados nietos don Pablo Pichilingue y doña Prudencia Mauricio y por consiguiente la propiedad pro-indiviso de ambos en el fundo en controversia.

Mientras tanto la posesión por más de 40 años, por el demandante se halla comprobada conforme á ley.

Don Tibúrcio falleció el 15 de junio de 1858 según lo manifiesta la partida de defunción corriente á fojas 79.

La presente acción se presentó por don Pablo en diciembre de 1903 ó sea 45 años después.

Acreditan que desde la fecha de aquel fallecimiento hasta la de su declaración durante el término probatorio poseyó el dicho don Pablo sin ninguna perturbación:

Don José P. Sipan de 59 años de edad, fojas 3 y 30, quien en consecuencia, no está impedido, por el artículo 872 del Código de Enjuiciamientos Civil como los otros testigos del actor Salvador y Pérez, porque en 1858 fecha inicial del plazo tenía 14 años.

Don Juan Díaz testigos de la Mauricio el cual repreguntado, dice aclarando sus anterio-

res respuestas que “quien está en actual posesión es don Pablo Pichilingue, quien ha poseído desde la muerte de su padre don Tiburcio Pichilingue” (fojas 28).

Don Calixto Pacheco también testigo de la Mauricio quien dice al contestar la repregunta “que desde la muerte de don Tiburcio posee Pablo Pichilingue sólo, sin intervención de persona alguna”, fojas 46 vuelta.

Don Pablo de la Rosa, así mismo testigo de la Mauricio, quien al responder á fojas 23 vuelta á la tercera pregunta de fojas 26, dice que esta es cierta en todas sus partes ó sea que después del fallecimiento de don Tiburcio continuó don Pablo poseyendo la chacara como único dueño de ella.

Los testigos Pacheco, fojas 31, Barbarola fojas 37 y 50 y Ramos fojas 26 vuelta declaran en el sentido de la posesión pro indiviso reconociendo en consecuencia la de don Pablo.

El Fiscal atribuye más valor probatorio á las declaraciones á favor de este último á causa de su mayor número; y también porque la indivisión debió acreditarse con algunos pormenores que patentizaran su existencia efectiva referentes á la participación común en los productos, á la tenencia convencional de una parte del conjunto del fundo, &.

Disto mucho de ser fehaciente la simple respuesta á la séptima pregunta del interrogatorio de fojas 25 que no es sino corolario de las anteriores acerca de los descendientes de doña Jacoba y según cuyo texto, parece que los testigos mencionaran aquella indivisión no porque les conste, sino como deducción jurídica “por no haberse hecho la partición de bienes” según la razón explicativa de la mencionada pregunta.

Para la exactitud de tal deducción, que sólo

compete al magistrado, falta, prescindiendo de otras una premisa indispensable; cual es—ya que la base del argumento consiste en la filiación natural del poseedor don Tiburcio—el reconocimiento de éste en alguna de las formas que señala el Código Civil ó de las correspondientes á la legislación anterior.

Faltando tal reconocimiento no tuvo ese poseedor, respecto de doña Jacoba derecho hereditario alguno legal; y por lo tanto no poseyó como coheredero sino para sí según lo dispuesto en el artículo 468 del citado Código.

Si tal caracter de coheredero no se puede legalmente suponer en don Tiburcio con relación á doña Asunción y doña María Romero tampoco es lícito atribuirlo á don Pablo, con relación á los hijos que hubieren procreado las dichas Romero. Don Pablo recogió esa posesión no indivisa y la mantuvo tal, él, personalmente más de 40 años con *ánimo dómine*.

Según el artículo 545 del Código Civil el que posee durante ese tiempo no está obligado á presentar título ni á responder sobre su buena fé.

Tal es la condición de don Pablo Pichilingue.

La Corte ha pues infringido ese precepto de orden social al declarar derechos antagónicos que en caso de haber existido estarían de sobra prescritos, puesto que no consta en forma alguna que los hayan ejercido, ni las hijas de doña Jacoba, ni el nieto Pacora, ni la misma Mauricio, cuya oposición de fojas 5 solo aduce aquellos derechos en enero de 1904, es decir á más de los 45 años de abandono, computando la posesión que favorece á don Pablo, sin incluir la de don Tiburcio, unicamente desde la fecha de la muerte de éste en 1858.

Fundado en tales consideraciones el Fiscal, concluye que hay nulidad en la sentencia de vista, por lo cual reformándola, puede VE. dignarse confirmar la de 1.^a Instancia, que desestima la oposición y accede al pedimento del actor.

Lima, á 24 de Junio de 1907.

SEOANE.

Lima, agosto 7 de 1907.

Vistos: en discordia concordada en parte, al tiempo de la votación, con lo expuesto por el señor Fiscal y atendiendo á que la sucesión en los bienes de familia, no se acredita simplemente con prueba testimonial, declararon no haber nulidad, en la sentencia de vista de fojas 159 vuelta su fecha 5 de enero del corriente año, que revocando la de 1.^a Instancia de fojas 92 vuelta su fecha 11 de noviembre de 1904, sobrecartada á fojas 149, declara fundada la oposición de fojas 5 deducida por doña Prudencia Mauricio, en cuanto á la formación de los títulos supletorios, solicitada por don Pablo Pichilingue á fojas 1; declararon, insubsistente la referida sentencia de vista, en lo demás que contiene y los devolvieron.

Elmore. — Ribeyro. — León. — Eguiguren. — Figueroa. — Villanueva.

Se publicó conforme á ley, siendo el voto del señor Figueroa por la nulidad, de conformidad con el dictamen del señor Fiscal: de que certifico.

César de Cárdenas.